

IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y DERECHOS

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río, S.L.P. Ejercicio 2018

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 5º. Para la aplicación de este impuesto se estará a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, y la tasa será el 11% de la base establecida en dicha ley; excepción hecha de lo que se refiera a funciones de teatro y circo que cubrirán la tasa del 4% conforme al anexo 5 del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA PREDIAL

ARTÍCULO 6º. El impuesto predial se calculará aplicando la tasa que corresponda de acuerdo al tipo de predio y sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, conforme a lo siguiente:

I. Para predios urbanos, suburbanos y rústicos, según el caso, se observarán las siguientes tasas:

| | AL MILLAR |
|--|-----------|
| a) Urbanos y suburbanos habitacionales: | |
| 1. Predios con edificaciones tipificadas como de interés social o vivienda popular y popular con urbanización progresiva | 0.50 |
| 2. Predios distintos a los del inciso anterior con edificación o cercados | 0.75 |
| 3. Predios no cercados | 1.00 |
| b) Urbanos y suburbanos destinados a comercio o servicios: | |
| 1. Predios con edificación o sin ella | 1.00 |
| c) Urbanos y suburbanos destinados a uso industrial: | |
| 1. Predios destinados al uso industrial | 1.00 |
| d) Predios rústicos: | |
| 1. Predios de propiedad privada | 0.75 |
| 2. Predios de propiedad ejidal | 0.50 |

II. No causarán el impuesto, previa autorización del cabildo, los predios rústicos cuando por factores climatológicos y otros ajenos a la voluntad de los productores, se haya originado la pérdida total de la producción.

Cuando los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rústicos no los tengan empadronados, se apegarán a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

| | UMA |
|--|------|
| En todo caso, el importe mínimo a pagar por el impuesto predial nunca será inferior a la suma que resulte de, y su pago se hará en una exhibición. | 4.00 |

Los contribuyentes de predios rústicos propiedad privada y ejidales que tributen en tarifa mínima, tendrán el estímulo fiscal previsto en los artículos Sexto y Séptimo transitorios del presente ordenamiento, según corresponda.

ARTÍCULO 7º. Tratándose de personas de 60 años y de más edad que pertenezcan al INAPAM, discapacitados, indígenas, así como jubilados y pensionados, previa identificación, cubrirán el 70% del impuesto predial de su casa habitación.

ARTÍCULO 8º. Los contribuyentes de predios rústicos de propiedad privada en el impuesto predial que tributen en tarifa mínima y paguen en los tres primeros meses del año, se les establece un estímulo fiscal, mismo que se aplicará de la manera siguiente:

| VALOR CATASTRAL | | % DE LA TARIFA MINIMA A PAGAR | |
|-----------------|----------------------------|-------------------------------|------------|
| a) | Hasta \$ 50,000 | 50.00% | (2.00 UMA) |
| b) | De \$ 50,001 a \$ 100,000 | 62.50% | (2.50 UMA) |
| c) | De \$ 100,001 a \$ 150,000 | 75.00% | (3.00 UMA) |
| d) | De \$ 150,001 a \$ 200,000 | 87.50% | (3.50 UMA) |
| e) | De \$ 200,001 a \$ 295,000 | 100.00% | (4.00 UMA) |

Los contribuyentes que sean beneficiados con el estímulo previsto en este Artículo, no se les aplicarán los descuentos señalados en el Artículo Cuarto Transitorio de esta Ley.

ARTÍCULO 9º. Los contribuyentes de predios rústicos de ejidales en el impuesto predial que tributen en tarifa mínima y paguen en los tres primeros meses del año, se les establece un estímulo fiscal, mismo que se aplicará de la manera siguiente:

| VALOR CATASTRAL | | % DE LA TARIFA MINIMA A PAGAR | |
|-----------------|----------------------------|-------------------------------|------------|
| a) | Hasta \$ 50,000 | 50.00% | (2.00 UMA) |
| b) | De \$ 50,001 a \$ 100,000 | 62.50% | (2.50 UMA) |
| c) | De \$ 100,001 a \$ 200,000 | 75.00% | (3.00 UMA) |
| d) | De \$ 200,001 a \$ 300,000 | 87.50% | (3.50 UMA) |
| e) | De \$ 300,001 a \$ 440,000 | 100% | (4.00 UMA) |

Los contribuyentes que sean beneficiados con el estímulo previsto en este Artículo, no se les aplicarán los descuentos señalados en el Artículo Cuarto Transitorio de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE PLUSVALÍA

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado.

| | | | |
|----------------------------------|--------|---|------|
| La tasa de este impuesto será de | 1.333% | sobre la base gravable; y en ningún caso será menor a | UMA |
| | | | 2.00 |

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

SECCIÓN TERCERA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y OTROS DERECHOS REALES

ARTÍCULO 11. Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del 1.33% a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe resultante de 4.00 UMA.

Para los efectos de vivienda de interés social y vivienda popular se deducirá de la base gravable el importe de 15 UMA elevados al año y del impuesto a pagar resultante se deducirá el 50%.

| | |
|--|-------|
| | UMA |
| Se considerará vivienda de interés social aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de | 20.00 |
| elevados al año; se considerará vivienda de interés popular aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de | 30.00 |
| elevados al año, siempre y cuando el adquirente sea persona física y no tenga ninguna otra propiedad. | |

La primera asignación o titulación que se derive del "Programa de Regulación y Registro de Actos Jurídicos" en los términos de la Ley Agraria, no son sujeta de este impuesto.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

ARTÍCULO 12. Las multas, recargos y gastos de ejecución que perciba el municipio como accesorios de los impuestos, se registrarán por lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 13. Estos ingresos se registrarán por lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR LA CONCESIÓN DE SERVICIOS A PARTICULARES**

ARTÍCULO 14. Las concesiones para la explotación de los servicios de agua, basura, panteones y otros servicios concesionables, se otorgarán previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo y la aprobación del Congreso del Estado, a las personas físicas o morales que ofrezcan las mejores condiciones de seguridad e higiene en la prestación del servicio de que se trate y cubran las características exigidas; y generarán los ingresos que en cada caso se determinen conforme a su título de concesión.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 15. Los derechos derivados de la contratación del servicio de agua potable se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificaciones:

| | CUOTA |
|---|--------------|
| I. Servicio doméstico con medidor | \$ 45.24 |
| I. II Servicio doméstico sin medidor | \$110.00 |
| II. Servicio comercial con medidor | \$ 70.61 |
| II. Servicio comercial cuota fija sin medidor | 139.71 |
| III. Servicio industrial | \$ 120.00 |

ARTÍCULO 16. Los derechos derivados del suministro de agua potable se causarán mensualmente, conforme a las siguientes tarifas y clasificaciones:

| | | | | CUOTA |
|---|-------------|-----------|-----------|--------------|
| I. El suministro de agua potable mediante tarifa fija, se pagará de la manera siguiente: | | | | |
| a) Doméstica | | | | \$ 31.50 |
| b) Comercial | | | | \$ 104.85 |
| c) Industrial | | | | \$ 121.62 |
| II. El suministro de agua potable mediante servicio medido, se pagará de la manera siguiente: | | | | |
| DESDE | HASTA | DOMESTICO | COMERCIAL | INDUSTRIAL |
| a) 0.01m3 | 20.00m3 | \$ 1.40 | \$ 2.60 | \$ 4.00 |
| b) 20.01m3 | 30.00m3 | \$ 2.60 | \$ 2.60 | \$ 4.00 |
| c) 30.01m3 | 40.00m3 | \$ 2.60 | \$ 4.00 | \$ 5.30 |
| d) 40.01m3 | 50.00m3 | \$ 4.00 | \$ 4.00 | \$ 4.80 |
| e) 50.01m3 | 60.00m3 | \$ 4.00 | \$ 4.00 | \$ 6.60 |
| f) 60.01m3 | 80.00m3 | \$ 4.00 | \$ 5.30 | \$ 6.60 |
| g) 80.01m3 | 100.00m3 | \$ 5.20 | \$ 6.60 | \$ 9.20 |
| h) 100.01m3 | en adelante | \$ 6.60 | \$ 7.90 | \$ 11.90 |

Los pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes y afiliados al INAPAM, personas de 60 años y mayores de esa edad, recibirán un descuento del 50% sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado, previa identificación y comprobante de domicilio, siendo únicamente en el domicilio donde reside el cual no podrá ser mayor a uno, además de que todo trámite pago perderá validez una vez que el titular haya fallecido.

El agua potable para auto baños, fábricas de hielo y en general para comercios que notoriamente consumen mayor cantidad de este líquido, se pagará siempre conforme a la cuota industrial.

Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la cuota de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos periodos de pago, o en su caso el último pago.

Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo por parte del usuario, el municipio podrá determinar en función de los consumos anteriores.

El municipio dispondrá dentro de sus posibilidades económicas la implementación de programas para instalar los medidores en las zonas en que el pago se haga a cuota fija. Los usuarios que no cuenten con medidores pagarán la cuota fija señalada; siendo obligatoria su instalación para usos industriales, baños públicos, autobaños, hoteles, moteles, fábricas de hielo, fraccionamientos residenciales y los giros comerciales.

III. Los trabajos de instalación, supervisión y similares, los efectuará el municipio previo pago respectivo. En caso de hacerlos el usuario por su cuenta deberán ser autorizados previamente, y supervisados hasta su terminación por el mismo municipio.

IV. En caso de fraccionamientos nuevos cuando se conceda la autorización para conectarse a la red de agua se deberá cubrir una cuota por cada lote, cuyo importe se aplicará a reforzar el abastecimiento y conducción que garantice la atención de la demanda.

| El pago será de : | CUOTA |
|---|-----------|
| a) Por lote en fraccionamientos de interés social | \$ 140.00 |
| b) Por lote en fraccionamientos populares o populares con urbanización progresiva | \$ 200.00 |
| c) Por los demás tipos de lotes | \$ 285.00 |

Estas cuotas se pagarán independientemente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originen para la prestación del servicio.

| | CUOTA |
|---|----------|
| V. La solicitud por conexión a la línea en áreas que ya cuenten con el servicio será de, cada una | \$ 30.00 |

VI. El mantenimiento y reposición de medidores se efectuará por el municipio y su costo se cobrará al usuario hasta en un mínimo de tres mensualidades o más, y se incluirá en dicho costo las refacciones y gastos originados por inspección, reparación y reinstalación, mismos que serán desglosados con toda claridad en los recibos correspondientes.

VII. Las conexiones, reconexiones, instalaciones y reparaciones en general, tanto de medidores, como de líneas o tomas, las realizará la administración municipal. Si se concede autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos, esta debe ser por escrito y con especificaciones claras.

| | UMA |
|--|-------|
| Por la desobediencia a esta disposición el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a, por cada una de las infracciones cometidas. | 10.00 |
| Por la reconexión de servicio de toma de agua potable | 2.00 |
| Por solicitud de cancelación de agua potable | 2.00 |
| Por solicitud de constancia de no adeudos en agua potable | 1.00 |

Las fugas que existan del medidor hacia el tubo alimentador deberán ser corregidas por el municipio y por su cuenta, incluyendo el arreglo del pavimento.

VIII. Por la utilización de aguas tratadas para uso agrícola y de riego de zonas verdes en general por los usuarios, se cobrará la cuota de \$0.45 por metro cúbico.

Así mismo se obliga a las industrias, personas físicas o morales indistintamente, cuyos procesos de elaboración requieren agua a realizar y presentar ante el departamento de Agua Potable Municipal el estudio respectivo donde muestre que puede consumir agua tratada, la cual se cobrará a razón de \$3.00 el metro cúbico.

IX. Por costo de operación mensual de servicio de limpia y mantenimiento de agua se cobrarán los siguientes montos de acuerdo a esta tabla:

| CONCEPTO: | CUOTA |
|-----------------------------|----------|
| a) Doméstico y residencial | \$5.00 |
| b) Comercial y de servicios | \$10.00 |
| c) Industrial | \$100.00 |

ARTÍCULO 17. El cobro del derecho por la prestación de servicio de drenaje y alcantarillado, se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

I. La instalación de las líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares la realizará el municipio, previo pago del presupuesto que éste formule. En caso de que el particular fuera autorizado a efectuar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que se le indique y cubrir un derecho de \$50.00

En el caso de fraccionadores éstos se sujetarán a lo establecido en el párrafo anterior, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que le haya extendido la autoridad municipal y el ayuntamiento.

ARTÍCULO 18. Para la conservación y mantenimiento de las redes de drenaje se causará un derecho del 16% sobre el monto de consumo de agua, y lo pagará el usuario incluido en su recibo respectivo.

**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 19. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de aseo público se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

| | UMA |
|---|------|
| I. Por recolección de basura con vehículos del ayuntamiento, incluyendo uso de relleno sanitario, por cada evento se cobrará: | |
| a) Establecimientos comerciales o de servicios | 4.00 |
| b) Establecimientos industriales que generen basura no peligrosos | 5.00 |

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTÍCULO 20. El derecho que se cobre por los servicios de panteones, se causará conforme a las siguientes tarifas:

| | UMA | |
|--|-------|--------|
| | CHICA | GRANDE |
| I. En materia de inhumaciones: | | |
| a) Inhumación a perpetuidad con bóveda | 7.00 | 12.00 |
| b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda | 7.00 | 8.00 |
| c) Inhumación temporal con bóveda | 7.00 | 8.00 |
| II. Por otros rubros: | | UMA |
| a) Sellada de fosa | | 2.00 |
| b) Exhumación de restos | | 3.00 |
| c) Constancia de perpetuidad | | 2.10 |
| d) Certificación de permisos | | 4.00 |
| e) Permiso de traslado dentro del Estado | | 3.00 |
| f) Permiso de traslado nacional | | 5.00 |
| g) Permiso de traslado internacional | | 7.00 |

**SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE RASTRO**

ARTÍCULO 21. Los servicios por degüello haciendo uso del rastro municipal que preste el ayuntamiento causarán pago, según el tipo de ganado conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|-------------------|
| a) Ganado bovino, por cabeza | \$ 53.00 |
| b) Ganado porcino, por cabeza | \$ 42.40 |
| c) Ganado ovino, por cabeza | \$ 31.80 |
| d) Ganado caprino, por cabeza | \$ 31.80 |
| e) Aves de corral, por cabeza | \$ 1.00 |
| I. El personal externo del ayuntamiento que haga uso del rastro en la prestación del servicio de matanza de cualquier tipo de ganado aportará, por día laborado. | UMA 5.00 |
| II. Para quienes realicen estas prácticas en un lugar distinto al rastro municipal, y con previa autorización de la Secretaría de Salud, tendrán la obligación de pagar una cuota por cada evento de: | |
| CONCEPTO | CUOTA |
| a) Ganado bovino, por cabeza | 0.1914 por canal |
| b) Ganado porcino, por cabeza | 0.1914 por canal |
| c) Ganado ovino, por cabeza | 0.0549 por canal |
| d) Ganado caprino, por cabeza | 0.0549 por canal |
| e) Aves de corral, por cabeza | 0.0026 por kilo |
| III. Por servicio de uso de corral por día: | |
| CONCEPTO | UMA |
| a) Ganado bovino, por cabeza | 0.0237 por cabeza |
| b) Ganado porcino, por cabeza | 0.0237 por cabeza |
| c) Ganado ovino, por cabeza | 0.0237 por cabeza |
| d) Ganado caprino, por cabeza | 0.0237 por cabeza |
| Ganado que venga caído o muerto, siempre y cuando sea en el traslado de su lugar de origen al rastro se cobrará la cuota anterior, previa certificación del Médico Veterinario Zootecnista asignado, de lo contrario, se aplicará la tarifa anterior incrementada en un | 50% |

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE PLANEACIÓN**

ARTÍCULO 22. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

I. Las licencias y permisos para construcción, reconstrucción y demolición, se otorgarán mediante el pago de los siguientes derechos:

a) Por las licencias de construcción se cobrará conforme al valor del costo de construcción, las siguientes tasas:

| | | | | | |
|---|-----------|------------|--------------|-------------------|--------------|
| 1. Para casa habitación: | | | | AL MILLAR | |
| DE | \$ | 1 | HASTA | \$ 20,000 | 6.00 |
| | \$ | 20,001 | | \$ 40,000 | 8.00 |
| | \$ | 40,001 | | \$ 50,000 | 10.00 |
| | \$ | 50,001 | | \$ 60,000 | 12.00 |
| | \$ | 60,001 | | \$ 80,000 | 14.00 |
| | \$ | 80,001 | | \$ 100,000 | 16.00 |
| | \$ | 100,001 | | \$ 300,000 | 18.00 |
| | \$ | 300,001 | | \$ 1,000,000 | 20.00 |
| | \$ | 1,000,001 | | en adelante | 24.00 |
| 2. Para comercio, mixto o de servicios: | | | | AL MILLAR | |
| DE | \$ | 1 | HASTA | \$ 20,000 | 8.00 |
| | \$ | 20,001 | | \$ 40,000 | 10.00 |
| | \$ | 40,001 | | \$ 50,000 | 12.00 |
| | \$ | 50,001 | | \$ 60,000 | 14.00 |
| | \$ | 60,001 | | \$ 80,000 | 16.00 |
| | \$ | 80,001 | | \$ 100,000 | 18.00 |
| | \$ | 100,001 | | \$ 300,000 | 20.00 |
| | \$ | 300,001 | | \$ 1,000,000 | 22.00 |
| | \$ | 1,000,001 | | en adelante | 30.00 |
| 3. Para giro industrial o de transformación: | | | | AL MILLAR | |
| DE | \$ | 1 | HASTA | \$ 100,000 | 10.00 |
| | \$ | 100,001 | | \$ 300,000 | 14.00 |
| | \$ | 300,001 | | \$ 1,000,000 | 18.00 |
| | \$ | 1,000,001 | | \$ 5,000,000 | 22.00 |
| | \$ | 5,000,001 | | \$ 10,000,000 | 24.00 |
| | \$ | 10,000,001 | | en adelante | 40.00 |

Por regulación de licencia de construcción de fincas construidas o en proceso de construcción, así como las omisiones de las mismas y que sean detectadas por la autoridad, mediante el procedimiento de inspección que al efecto establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, o por denuncia ciudadana, llevadas a cabo sin autorización, los directores responsables de obra y/o propietarios de las mismas pagarán el doble de la cantidad que corresponda sin perjuicio de la sanción que resulte aplicable.

| | |
|---|------------------|
| a) Solamente se podrá autorizar como autoconstrucción un cuarto o pieza, por metro cuadrado con un cobro de | UMA |
| Sólo se dará permiso para construir hasta 30 metros cuadrados sin presentar planos; pero si ya existen o se construye más, los propietarios deberán presentar los planos respectivos para su aprobación y pagar los derechos correspondientes a esta Ley. | 0.10 |
| b) Por la licencia para remodelación y reconstrucción de fincas se cobrará el 50% de lo establecido en el inciso a) y deberán cubrir los mismos requisitos que en la construcción, y en ningún caso el cobro será menor a 2.00 | |
| c) Por los permisos para demoler fincas se cubrirá este derecho pagando el 40% de lo establecido en el inciso a). | |
| d) La inspección de obras será | Sin costo |
| e) Por reposición de planos autorizados según el año que correspondan se cobrarán las cantidades siguientes: | |
| 1990-2017 | 2.12 |
| 1980-1989 | 2.12 |
| 1970-1979 | 2.12 |
| 1960-1969 | 2.12 |
| 1950 y anteriores | 2.12 |

| | |
|--|------------------|
| II. Por la expedición de factibilidades de uso de suelo para construcción de vivienda: | UMA |
| a) Para la construcción de vivienda en términos generales, se cobrarán por cada una. | 5.30 |
| b) Para comercio, mixto y servicios se cobrarán por cada una. | 6.20 |
| c) Para industrias o transformación y las demás no contempladas en el párrafo anterior, se cobrará por cada una. | 5.00 |
| 1. En vivienda de interés social se cobrará el 60% de la tarifa aplicable en el inciso a) de esta fracción. | |
| 2. En vivienda popular y popular con urbanización progresiva se cobrará el 75% de la tarifa aplicable en el inciso a) de esta fracción. | |
| e) Por otras constancias y certificaciones que se expidan en esta materia se cobrará una cuota de | 1.06 |
| III. Los servicios de aprobación de planos y alineamientos serán | Sin costo |
| pero el propietario y/o director responsable de obra deberá colocar la banda de obra autorizada expedida por la Dirección de Obras Públicas en el sitio de la obra en lugar visible, de lo contrario se cobrará una sanción por el equivalente a | 10.60 |
| IV. Por registro como director responsable de obra se cobrará por inscripción una cuota de | 5.30 |
| y por refrendo anual, el cual deberá cubrirse durante los primeros dos meses del año. | 3.20 |
| V. Por el dictamen y aprobación de estimaciones que presenten los contratistas de las obras que contrate el ayuntamiento se cobrará una tasa de | AL MILLAR |
| sobre el monto de la estimación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. | 0.50 |
| | UMA |
| VI. Por la elaboración de dictamen de seguridad en establecimientos que lo requieran por ley, se cobrará en función de los costos incurridos al contratar especialistas del ramo. | 3.00 |
| VII. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10 mil metros cuadrados y no requiera del trazo de vías públicas se cobrará por metro cuadrado o fracción. | 2.85 |
| Por el excedente de metros cuadrados se cobrará el por metro cuadrado o fracción. | 3.00 |
| VIII. Por la autorización de fusión de predios, por metro cuadrado o fracción de la superficie total se cobrará | 8.00 |
| IX. Por la autorización de relotificación de predios, por metro cuadrado o fracción se cobrará | 3.50 |
| X. Por el permiso de ruptura por metro cuadrado o fracción se cobrará conforme a lo siguiente: | UMA |
| a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado | 2.50 |
| b) De calles revestidas de grava conformada | 5.00 |
| c) De concreto hidráulico o asfáltico | 7.00 |
| d) Guarniciones o banquetas de concreto | 8.00 |
| Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale el ayuntamiento, y ésta exigirá la reposición en todos los casos de ruptura. | |
| XI. Por el permiso temporal no mayor a un mes por utilización de la vía pública: | |
| a) Andamios o tapiales por ejecución de construcción o remodelación | 4.00 |
| b) De grava conformada | 7.00 |
| c) Retiro de la vía pública de escombros | 8.00 |
| XII. Por licencia de la ubicación de escombrera o depósito de residuos de construcción se pagará | 15.00 |
| XIII. Por la dictaminación de peritajes oficiales se pagarán | 7.00 |
| Las licencias a que se refiere este artículo sólo se otorgarán cuando se demuestre estar al corriente en el pago del impuesto predial. | |

ARTÍCULO 23. Por la expedición de licencia de uso de suelo se aplicarán las siguientes cuotas:

| | |
|---|-----------------|
| I. Habitacional: | |
| a) Para fraccionamiento o condominio horizontal, vertical y mixto: | UMA |
| 1. Interés social o popular y popular con urbanización progresiva, hasta 100m ² de terreno por predio | GRATUITO |
| 2. Vivienda media, de más de 100 m ² hasta 300 m ² por predio | 8.00 |
| 3. Vivienda residencial, de más de 300 m ² por predio | 12.00 |
| 4. Vivienda campestre | 20.00 |
| b) Para predios individuales: | GRATUITO |
| 1. Interés social o popular y popular con urbanización progresiva, hasta 100 m ² de terreno por predio | GRATUITO |
| 2. Vivienda media, de más de 100 m ² hasta 300 m ² por predio | 8.00 |
| 3. Vivienda residencial, de más de 300 m ² por predio | 15.00 |
| II. Mixto, comercial y de servicios: | |
| a) Para fraccionamiento o condominio horizontal, vertical y mixto: | |
| 1. Deportes, recreación, servicios de apoyo para las actividades productivas | 11.00 |
| 2. Educación, cultura, salud, asistencia social, asistencia animal, abastos, comunicaciones, transporte, servicios urbanos, servicios administrativos y alojamiento | 13.00 |
| b) Para predios individuales: | |

| | | |
|--|-------------|------|
| 1. Deportes, recreación, servicios de apoyo para las actividades productivas | 16.00 | |
| 2. Educación, cultura, salud, asistencia social, asistencia animal, abastos, comunicaciones, transporte, servicios urbanos, servicios administrativos y alojamiento | 16.00 | |
| 3. Salones de fiestas, reunión con espectáculos, rodeos, discotecas, bodegas, templos de culto, panaderías, tortillerías, locales comerciales, oficinas, academias y centros de exposiciones | 20.00 | |
| 4. Bares, cantinas, expendios de venta de cerveza o licores, plazas comerciales y tiendas departamentales | 36.00 | |
| 5. Gasolineras y talleres en general | 36.00 | |
| III. Por la licencia de cambio de uso de suelo, se cobrará de la manera siguiente: | | |
| De 1 | 1,000 | 0.25 |
| 1,001 | 10,000 | 0.10 |
| 10,001 | 1,000,000 | 0.05 |
| 1,000,001 | en adelante | 0.03 |
| IV. Por la expedición de copias de dictámenes de uso de suelo | | 2.00 |

En todos los pagos que se realicen por concepto de autorización de subdivisión, fusión o reotificación, quedarán a salvo los derechos del ayuntamiento de exigir el cumplimiento de la entrega del 10% de donación sobre la superficie total del predio, o los predios subdivididos, o fusionados, conforme a lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

| | | |
|---|--|--------|
| V. Derechos de factibilidad y constancia de usos de suelo se aplicaran las siguientes cuotas: | | UMA |
| a) Por expedición de vocación de uso de suelo se cobrara previa la iniciación de los trambes | | 2.00 |
| b) Por el estudio técnico de factibilidad vía pública para la instalación de tendidos y permanencia de cables, tuberías o instalaciones de cualquier tipo de material, ya sea de manera subterránea o área en vía pública por cada una | | 10.00 |
| c) Instalaciones especiales e infraestructura: plantas, sub-estaciones eléctricas, torres o mástil (postes, estructuras, torres, etc.) potabilizadoras, lagunas de control y regulanzación, basureros, rellenos y plantas de tratamiento, acueductos, colectores, vías de ferrocarril, estaciones militares, presas, depósito de desechos industriales o similar. | | 20.00 |
| d) Por licencia de uso de suelo para antenas radiofónicas, telefónicas, microondas, radio base, celular o sistema de transmisión de frecuencia, se cobrara. | | 500.00 |
| e) Por la expedición de licencia de construcción para la instalación de postes de cualquier tipo, se pagara por unidad. | | 50.00 |
| f) Y en caso de sustitución se pagara por unidad. | | 30.00 |
| f) Por la expedición de licencia de construcción para la instalación en la vía pública de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes) sobre el nivel de banqueta se pagara por metro cuadrado. | | 20.00 |
| g) Y en caso de sustitución se pagara por metro cuadrado. | | 10.00 |
| g) Por la expedición de licencia de construcción para la instalación de casetas de telefonía se pagara por unidad de cualquier tipo. | | 25.00 |
| h) Por la expedición de construcción para la instalación de cualquier tipo de estructura que soporte anuncios publicitarios de cualquier tipo, con dimensiones mayores a 10 metros cuadrados, con altura de 5 metros y no mayor a 15 metros desde el nivel del suelo, banqueta o arroyo, se pagara. | | 400.00 |
| i) Por cada cara adicional a la primera se cobrara. | | 100.00 |

ARTÍCULO 24. El derecho que se cobre en materia de permisos para construir en cementerios se causará conforme a los siguientes conceptos y cuotas:

| | | |
|--|--|------|
| I. Panteón municipal ubicado en Santa María del Río, S.L.P. | | |
| a) Por los permisos de construcción de fosas y gavetas | | UMA |
| 1. Fosa, por cada una | | 1.50 |
| 2. Bóveda, por cada una | | 2.00 |
| 3. Gaveta, por cada una | | 3.00 |
| b) Permiso de instalación y/o construcción de monumentos por fosa: | | |
| 1. De ladrillo y cemento | | 1.50 |
| 2. De cantera | | 5.00 |
| 3. De granito | | 6.00 |
| 4. De mármol y otros materiales | | 7.00 |
| 5. Piezas sueltas (jardinera, lápida, etcétera) cada una | | 7.00 |

| | |
|--|------------|
| II. Panteón municipal ubicado en Badillo, Cañada de Yáñez, El Carmen, El fuerte, El organito, El Toro, Milpa Grande, San Jose Alburquerque, Santo Domingo, Tierra Quemada y la Yerbabuena. | |
| a) Por los permisos de construcción de fosas y gavetas | |
| 1. Fosa por cada una | 1.50 |
| 2. Bóveda por cada una | 2.00 |
| 3. Gaveta por cada una | 3.00 |
| b) Permiso de instalación y/o construcción de monumentos por fosa: | |
| 1. De ladrillo y cemento | 1.50 |
| 2. De cantera | 5.0 |
| 3. De granito | 6.0 |
| 4. De mármol y otros materiales | 7.0 |
| 5. Piezas sueltas (jardinería, lápida, etc.) cada una. | 7.0 |
| 6. III. La adquisición de lotes a perpetuidad en el Panteón Municipal de la Cabecera y dentro de cualquier Comunidad, será una cuota de : | \$1,500.00 |

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD**

ARTÍCULO 25. Estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

| | UMA |
|--|--------------|
| I. La expedición de permiso para circular sin placas o tarjeta de circulación se podrá otorgar por un máximo de 30 días naturales, y su cobro será de | 2.00 |
| II. La expedición de permiso para circular sin placas o tarjeta de circulación se podrá otorgar por un máximo de 30 días naturales por segunda y última ocasión, y su cobro será de | 2.00 |
| III. Las personas físicas o morales que realicen eventos con fines de lucro y soliciten personal adicional de seguridad y protección, por cada elemento comisionado deberán cubrir previamente la cantidad de En caso de no celebrarse el evento por causas de fuerza mayor, sólo se reembolsará el pago efectuado si se presenta aviso con 24 horas de anticipación a la celebración del mismo. | 8.00 |
| IV. Por permiso para manejar con licencia vencida, por única vez, por un máximo de quince días, la cuota será de | 4.00 |
| V. Por constancia de no infracción, la cuota será de | 2.00 |
| VI. Por estacionamiento a permisionarios del servicio de transporte público, por cajón autorizado por la Dirección de Tránsito Municipal con medidas máximas de 2 metros de ancho por 3 metros de largo, la cuota anual será de El concesionario que por razón de las dimensiones del vehículo automotor requiera utilizar un espacio mayor al señalado como medida máxima, pagará por metros cuadrados el ajuste equivalente a las medidas sobrepasadas. | 80.00 |
| VII. Por carga y descarga de camionetas de hasta 2 ejes, por un máximo de 6 horas por día, la cuota será de | 10.00 |
| VIII. Por carga y descarga de camiones de 3 ejes o mayores por un máximo de 6 horas por día, la cuota será de | 20.00 |
| IX. Por uso de grúa del ayuntamiento dentro de la zona urbana de la cabecera municipal, a solicitud de un particular, la cuota por arrastre será de | 5.00 |
| X. Por permiso para manejar vehículos motorizados a mayores de 16 años por única vez, por un máximo de tres meses, la cuota será de | 2.00 |

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 26. Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|-----------|
| I. Registro de nacimiento o defunción | Sin costo |
| I.I Boleta de nacimiento o defunción | \$ 20.00 |
| II. Celebración de matrimonio en oficina: | |
| a) En días y horas de oficina | \$ 250.00 |
| b) En días y horas inhábiles | \$ 300.00 |
| c) En días festivos | \$ 600.00 |
| III. Celebración de matrimonios a domicilio: | |
| a) En días y horas de oficina | \$ 400.00 |
| b) En días y horas inhábiles | \$ 600.00 |
| c) En días festivos | \$ 600.00 |
| IV. Registro de sentencia de divorcio | \$ 800.00 |
| V. Inscripción de ejecutorias del Estado Civil de las personas (con excepción de divorcios) | \$ 250.00 |
| VI. Por la expedición de certificación de actas | \$ 60.00 |
| VII. Otros registros del estado civil | \$ 50.00 |
| VIII. Búsqueda de datos | \$ 30.00 |
| IX. Expedición de copias certificadas de actas de nacimiento para ingreso a educación inicial, preescolar, primaria y secundaria | \$ 30.00 |
| X. Por la inscripción de actas del registro civil respecto de actos celebrados por mexicanos en el extranjero | \$ 180.00 |
| XI. Por el registro extemporáneo de nacimiento | Sin costo |
| XII. Por el registro de reconocimiento de hijo | \$100.00 |
| XIII. Inscripción por el registro de reconocimiento de hijo en otro Estado | \$300.00 |
| XIV. Inscripción de sentencia judicial por rectificación de acta | \$600.00 |

Cuando alguno de los servicios aludidos en las fracciones anteriores sea prestado con carácter urgente costará el doble.

Inscripción por el registro de reconocimiento de hijo en otro Estado

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE SALUBRIDAD

ARTÍCULO 27. Este servicio lo proporcionará el ayuntamiento en auxilio de las autoridades federales o estatales en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

SECCIÓN NOVENA SERVICIOS DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 28. El servicio de ocupación de la vía pública consiste en el pago de derechos de uso y explotación de la vía pública subterránea, aérea y terrestre, mediante la instalación u ocupación de infraestructura y objetos ajenos a la propiedad municipal, este cobro se hará en base a lo previsto por los artículos 84 bis y 85 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

SECCIÓN DÉCIMA SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 29. Por estacionarse en la vía pública en las áreas que al efecto determine la Dirección de Tránsito Municipal, previa solicitud por escrito para estacionamiento o apartado a particulares de carácter comercial, por cajón autorizado por la Dirección de Tránsito Municipal con medidas máximas de 2.5 metros de ancho por 3 metros de largo.

| | |
|--------------------------|--------------|
| La cuota mensual será de | UMA 10.00 |
|--------------------------|--------------|

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS DE REPARACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PAVIMENTOS

ARTÍCULO 30. El derecho de reparamiento, conservación y mantenimiento de pavimento se causará según lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.

Tratándose de empresas o personas que canalizan redes de infraestructura o las sustituyan, cubrirá este derecho de acuerdo a la tarifa siguiente por metro lineal canalizando en área urbana pavimentada, el ayuntamiento se reserva el derecho de supervisar y en su caso aprobar la correcta reparación del pavimento, que deberá cumplir con las especificaciones por él establecidas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS DE LICENCIAS DE PUBLICIDAD Y ANUNCIOS

ARTÍCULO 31. Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorización de anuncios, carteles o publicidad que otorgue la autoridad municipal se causarán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UMA |
|---|--------------|
| I. Difusión impresa, al millar (conteo de hoja individual) | 13.20 millar |
| II. Difusión fonográfica, por día | 2.64 por día |
| III. Mantas colocadas en vía pública, por m ² | 1.76 mensual |
| IV. Carteles y posters, por cada ciento o fracción | 2.00 |
| V. Anuncio pintado en la pared, por m ² anual | 1.32 |
| VI. Anuncio pintado en el vidrio, por m ² anual | 1.32 |
| VII. Anuncio pintado tipo bandera poste, por m ² anual | 2.00 |
| VIII. Anuncio pintado tipo bandera pared, por m ² anual | 1.50 |
| IX. Anuncio pintado colocado en la azotea, por m ² anual | 4.40 |
| X. Anuncio espectacular pintado o de lona o vinyl, por m ² anual | 4.40 |
| XI. Anuncio luminoso tipo bandera poste, por m ² anual | 2.00 |
| XII. Anuncio pintado tipo bandera pared, por m ² anual | 2.00 |
| XIII. Anuncio luminoso adosado a la pared, por m ² anual | 1.78 |
| XIV. Anuncio luminoso gas neón, por m ² anual | 4.40 |
| XV. Anuncio luminoso colocado en la azotea, por m ² anual | 2.00 |
| XVI. Anuncio pintado adosado sin luz, m ² anual | 4.40 |
| XVII. Anuncio espectacular luminoso, por m ² anual | 2.00 |
| XVIII. Anuncio en vehículos excepto utilitarios, por m ² anual | 2.00 |
| XIX. Anuncio proyectado, por m ² anual | 2.00 |
| XX. En toldo, por m ² anual | 2.00 |
| XXI. Pintado en estructura en banqueta, por m ² anual | 1.00 |
| XXII. Pintado luminoso, por m ² anual | 1.80 |
| XXIII. En estructura en camellón, por m ² anual | 1.50 |
| XXIV. Los inflables, cada uno, por día | 2.00 |

ARTÍCULO 32. No se pagarán los derechos establecidos en el artículo anterior por la publicidad:

I. Que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o medios electrónicos.

II. Para aquella que no persiga fines de lucro o comerciales.

III. En el anuncio que corresponda a los nombres, denominaciones y razones sociales colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre el negocio, siempre y cuando cumplan con el reglamento respectivo y solamente uno; si existen varios los que excedan de uno pagarán de acuerdo a la tarifa anterior.

ARTÍCULO 33. El ayuntamiento reglamentará en su normativa mediante disposiciones de carácter general los anuncios publicitarios a fin de crear una imagen agradable de los centros de población, y evitar la contaminación visual y auditiva en los mismos.

| | |
|---|------------------------------------|
| Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado por la cantidad de | CUOTA \$ 5,000.00 |
| para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin obligación para la administración municipal de rembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes. | |

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
SERVICIOS DE NOMENCLATURA URBANA**

ARTÍCULO 34. Este derecho que se cause por el servicio de nomenclatura urbana, se cobrará de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

| | CUOTA |
|--|-----------------|
| I. Por la asignación de número oficial y placa de los bienes inmuebles, por cada uno se cobrará la cantidad de | \$140.00 |
| II. Por la asignación de números interiores en edificios, en condominios o similares, por cada uno se cobrará la cantidad de | \$ 60.00 |

**SECCIÓN DECIMA CUARTA
SERVICIOS DE LICENCIA Y SU REFRENDO PARA VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DE BAJA GRADUACIÓN**

ARTÍCULO 35. De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la expedición de licencias permanentes para la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas y su refrendo anual, así como las licencias temporales, le corresponde al Ejecutivo del Estado, sin embargo, tomando en cuenta los requisitos y términos que establece la Ley aludida con anterioridad, previo convenio que celebre con el Ejecutivo del Estado, y siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico, menores de 6% de alcohol volumen, el ayuntamiento podrá extenderlas y realizar su refrendo anual, cuyo cobro lo efectuará de acuerdo con lo previsto por el artículo 67 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

En el caso de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, por el cambio de titular de la licencia o cambio de actividad, deberán cubrirse los derechos equivalentes al otorgamiento de licencia inicial; excepto en el caso de cesión de los derechos de licencia entre cónyuges o ascendientes y descendientes.

Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 8% de alcohol volumen, también las podrá vender con contenido no mayor de 6% de alcohol volumen y ya no se requerirá la licencia municipal.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS
REQUERIDOS A TRAVÉS DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y OTRAS SIMILARES**

ARTÍCULO 36. El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|-----------------|
| I. Actas de cabildo, por foja | \$ 40.00 |
| II. Actas de identificación, cada una | \$ 40.00 |
| III. Constancias de datos de archivos municipales, por foja | \$ 42.00 |
| IV. Constancias de carácter administrativo, cartas de recomendación, documentos de extranjería, constancias de residencia, cada una | \$ 42.00 |
| V. Certificaciones diversas, con excepción de las señaladas en la fracción II del artículo 26 de esta Ley | \$ 40.00 |
| VI. Cartas de no propiedad | \$45.00 |
| VII. Reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública | |
| a) Copia fotostática simple por cada lado impreso | \$ 1.00 |
| b) Información entregada en disco compacto | \$ 10.00 |
| c) Información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante | \$ 5.00 |
| VIII. Servicio de registro y control de libros del Ayuntamiento (refrendo de ferro por tres años) | \$70.00 |
| IX. Expedición de constancia de existencia en padrones llevados a este Ayuntamiento | \$50.00 |
| X. Expedición de constancias de opinión técnica favorable. | \$300.00 |

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
SERVICIOS QUE PRESTEN POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O POR PERMITIR EL USOS O
APROVECHAMIENTOS DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 37. El cobro del derecho por la expedición de licencias, permisos o registros y permitir el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de acuerdo con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | UMA |
|---|----------------|
| I. Inicio de funcionamiento de actividades comerciales | \$ 8.00 |
| II. Refrendo de licencia de funcionamiento de actividades comerciales | \$ 2.00 |

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 38. El cobro del derecho por la expedición de avalúos catastrales y otras certificaciones o servicios causarán las siguientes cuotas:

| | | | | |
|--|----------------|-------|----------------|------------------|
| I. Los avalúos catastrales se cobrarán sobre el monto del avalúo y de acuerdo a las siguientes tasas. | | | | AL MILLAR |
| Desde | \$ 1 | Hasta | \$ 100,000 | 1.50 |
| | \$ 100,001 | | en adelante | 2.00 |
| La tarifa mínima por avalúo será de | | | | UMA |
| | | | | 4.50 |
| II. Certificaciones se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas: | | | | CUOTA |
| a) Certificación de registro o de inexistencia de registro en el padrón municipal (por predio): | | | | \$65.00 |
| | | | | UMA |
| b) Certificación física de medidas y colindancias de un predio (por predio): | | | | 3.50 |
| | | | | UMA |
| c) Certificaciones diversas del padrón catastral (por certificación): | | | | \$30.00 |
| d) Copia de plano de manzana o región catastral (por cada uno): | | | | \$65.00 |
| III. Para la realización de deslinde se sujetarán a los siguientes costos: | | | | UMA |
| a) En zonas habitacionales de urbanización progresiva menor de 100 m ² | | | | Sin costo |
| b) En zonas habitacionales de urbanización progresiva | | | | 8.00 |
| c) En predios mayores de 1000 m ² se aplicara el excedente por m ² | | | | \$0.15 |
| d) En colonias de zonas de interés social y popular: | | | | 4.00 |
| e) En predios ubicados en zonas comerciales, menor de 1000 m ² será de | | | | 20.00 |
| f) En colonias no comprendidas en los incisos anteriores de hasta 5000 m ² | | | | 9.00 |
| g) En predios mayores a los 5000 m ² se aplicara el excedente por hectárea | | | | 4.00 |
| h) Por el levantamiento de proyecto para CFE se aplicara | | | | 6.5 |
| 1. Tratándose de levantamiento de proyecto para la CFE después de 5km de la Cabecera Municipal, se aplicara | | | | 12.00 |
| IV. Para la modificación de medidas y colindancias, previa verificación por autoridad catastral y la veracidad de la información del contribuyente se realizara el movimiento en el padrón por medio a lo cual se aplicara | | | | 4.50 |
| V. Por asignación de clave catastral en fraccionamientos, por cada lote se aplicara | | | | 1.50 |
| VI. El cobro del derecho por la expedición de avalúos catastrales y otras certificaciones o servicios causaran las siguientes cuotas : | | | | CUOTA |
| B) los avalúos catastrales, se cobrarán sobre el monto del avalúo y de acuerdo a las siguientes tasas: | | | | AL MILLAR |
| 1) DESDE | \$1.00 | HASTA | \$1,000,000.00 | 1.0 |
| 2) DESDE | \$1,000,001.00 | | EN ADELANTE | 1.50 |
| La tarifa mínima de avalúo será de | | | | 3.00 |
| VII. certificaciones se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas | | | | |
| a) Certificación de registro o inexistencia de registro en el padrón municipal por medio | | | | \$60.00 |
| b) Certificación física de medidas, colindancias de un predio por m ² | | | | \$0.70 |
| c) Certificación diversas del padrón catastral, por certificación, año | | | | \$20.00 |
| d) Copia del plano o manzana o región catastral por cada uno | | | | \$60.00 |
| e) Copia de plano de la Cabecera Municipal o del Municipio | | | | \$65.00 |
| f) Búsqueda y certificación de cartas de no propiedad para diligencias de información ad-perpetuum | | | | \$320.00 |
| g) Copias de expediente catastral por foja | | | | \$30.00 |
| h) Aviso aclaratorio de traslados de dominio | | | | \$180.00 |
| i) Cancelación de traslados de dominio | | | | \$260.00 |
| j) Solicitud de traslado de dominio | | | | \$180.00 |
| k) Búsqueda de expediente catastral | | | | \$30.00 |

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
SERVICIOS DE SUPERVISIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 39. La expedición de certificaciones o servicios prestados por la Dirección de Alumbrado Público, causará las siguientes tarifas:

| | |
|--|-----------------|
| I. Por acudir a cuantificar los daños ocasionados a las instalaciones del alumbrado público | UMA |
| II. Por hacer la verificación y el levantamiento en campo de las instalaciones de alumbrado público de los fraccionamientos que se pretendan entregar al municipio, por cada revisión | GRATUITO |
| por traslado, más | 10.00 |
| por cada luminaria instalada. | 1.00 |
| III. Por la reubicación de postes de alumbrado público a solicitud de la ciudadanía, previo estudio de factibilidad realizado por la propia dirección, por cada uno | 37.815 |
| IV. Por realizar visita de verificación | 2.3747 |
| Aquellos ciudadanos que habitan fraccionamientos en propiedad condominial, de acuerdo a la Ley sobre el Régimen de la Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí, o bien fraccionamientos no municipalizados podrán solicitar el servicio de reparación de sus luminarias a la Dirección de Alumbrado Público y ésta verificará la legalidad en sus servicios de suministro de energía y toda vez encontrados en regularidad los interesados podrán efectuar un pago de | 20.00 |
| por equipo, con lo que en 72 Hrs. hábiles deberán recibir el servicio de reparación correspondiente. | |

SECCIÓN DÉCIMO NOVENA
SERVICIOS DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 40. Los servicios y permisos que realice la Dirección de Ecología Municipal, causarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | UMA |
|--|------------|
| I. Permiso para tala de árbol o arbusto, sin extracción de raíz, por unidad | 3.00 |
| II. Permiso para tala de árbol o arbusto, con extracción de raíz, por unidad | 5.00 |

Otros servicios proporcionados por la Dirección de Ecología, no previstos en la clasificación anterior, se cobrarán atendiendo al costo que para el ayuntamiento tenga la prestación de los mismos.

SECCIÓN VIGÉSIMA
SERVICIOS DE IMAGEN URBANA Y PROYECTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 41. Servicio de Mantenimiento Urbano causará los derechos que se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UMA |
|---|------------|
| I. Limpieza de cantera con maquina exastrip, por m2: | 10.00 |
| II. Limpieza de cantera y piedra con arena sílica, por m2 | 20.00 |

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, LOCALES Y ESPACIOS FÍSICOS

ARTÍCULO 42. Por arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en los mercados y plazas comerciales, se cobrará mensualmente conforme a las siguientes tarifas:

| | CUOTA |
|--|--------------|
| I. Por arrendamiento de locales y puestos del mercado municipal Martín Bautista | |
| a) Cada arrendatario de los locales dedicados a la venta de productos cárnicos como res, cerdo y aves pagará | \$ 250.00 |
| 1. Para local grande | \$200.00 |
| b) El resto de los locatarios pagarán mensualmente (local interior, exterior y Exterior chico) | \$ 180.00 |

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 43. Las multas, recargos y gastos de ejecución que perciba el municipio como accesorios de los derechos, se registrarán por lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.